

El género (sigue) en disputa. Algunas reflexiones a la luz de la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras** Gender (still in) trouble. Some reflections in light of *Vicky Hernández et al. v. Honduras*

Matilde Rey Aramendía
 Universidad Autónoma de Madrid
 ORCID ID: 0000-0001-9440-3326
matilde.rey@uam.es

Cita recomendada:

Rey Aramendía, M. (2023). El género (sigue) en disputa. Algunas reflexiones a la luz de la sentencia *Vicky Hernández et al. vs. Honduras*. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 118-136

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7658>

Recibido / received: 31/12/2022
 Aceptado / accepted: 06/03/2023

Resumen

En la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que Vicky Hernández, una mujer trans, fue víctima de violencia de género y de violencia interseccional debido a su identidad de género. Sin embargo, el concepto de género que la Corte maneja, de influencia posmoderna, puede ser cuestionada desde una teoría estructural y asimétrica del género. En este sentido, este trabajo estudia el debate teórico en torno al concepto y cómo este influye sobre la sentencia, con la intención de proporcionar algunas claves para desenmarañar el debate actual en torno a la identidad de género.

Palabras clave

Género, identidad de género, asimetría, violencia de género, interseccionalidad.

* Agradezco los comentarios y aportaciones a una primera versión de este trabajo de las profesoras y compañeras que participaron en el taller «Teorías de la justicia y género en la doctrina de los órganos de protección internacional de derechos humanos» organizado en el marco del proyecto «Teorías de la Justicia y Derecho global de los Derechos Humanos» (PID2019-107172RB-I00/AEI/10.13039/501100011033) y celebrado en noviembre de 2022 en la Universidad Carlos III de Madrid. El agradecimiento se extiende a Cristina Sánchez Muñoz, Mar Antonino de la Cámara y Miguel Fernández Núñez por sus valiosas observaciones sobre el borrador final. Los errores del trabajo son exclusivamente míos.

Abstract

In Vicky Hernández et al. v. Honduras, the Inter-American Court of Human Rights declared that Vicky Hernández, a trans woman, was a victim of gender-based violence and intersectional violence because of her gender identity. However, the Court's postmodern-influenced concept of gender should be questioned from a structural and asymmetric theory of gender. In this sense, we will study the theoretical debate around the concept and how it influences the case with the intention of providing some clues to unravel the current debate around gender identity.

Keywords

Gender, gender identity, asymmetry, gender-based violence, intersectionality.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El género: un concepto problemático. 2.1. La tensión entre sexo y género. 2.2. El género como la deconstrucción de la actitud natural. 2.3. El género como herramienta de análisis de la organización social. 2.3.1. La asimetría del género. 2.4. El género como identidad individual. 2.5. La revisión posmoderna. 2.5.1. La crítica butleriana al par sexo/género. 2.5.2. Butler y la teoría *queer*. 3. La influencia de la crítica posmoderna en los antecedentes de la sentencia: la Opinión Consultiva 24/17 y los Principios de Yogyakarta. 4. La sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. 4.1. La violencia de género en *Vicky Hernández*. 4.2. La violencia interseccional en *Vicky Hernández*. 5. Reflexiones finales.

1. Introducción

En marzo del año 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) declaró responsable al Estado de Honduras de la muerte de Vicky Hernández, una mujer trans, prostituta y activista por los derechos de las personas trans en el país. Los hechos ocurrieron en la madrugada del 28 de junio de 2009, durante el golpe de estado de Honduras, el mismo día en el que se había declarado el toque de queda. Esa noche, Vicky Hernández salió de su casa a ejercer la prostitución y, tras un intento de ser arrestada junto a otras compañeras, desapareció. Al día siguiente fue encontrada sin vida, con signos de violencia por arma de fuego e indicios de haber sufrido violencia sexual¹. La Corte declaró al Estado de Honduras responsable de la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de Vicky Hernández.

En la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* (en adelante, *Vicky Hernández*), la Corte consideró que Vicky Hernández fue víctima de violencia de género y que, además, su condición de persona trans contribuyó de forma interseccional a su discriminación. Atendiendo al desarrollo del concepto de violencia de género por la doctrina y jurisprudencia del derecho internacional, que bebe de una teorización feminista centrada en su dimensión estructural y asimétrica, parecería que la Corte ha ensanchado sus límites para hacerlo también aplicable a las personas trans. Cabe preguntarse, entonces, si tiene el género un significado unívoco, si existen otras corrientes teóricas que fundamenten este ensanchamiento, si este puede suponer algún problema o debe tener límites o si, ante los desacuerdos teóricos en

¹ En la sentencia se recoge que, junto a ella, fue hallado un preservativo aparentemente usado (Corte IDH, *Vicky Hernández y otras v. Honduras*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 45).

torno al concepto, es deseable que convivan diversos significados de este en el derecho internacional de los derechos humanos.

Partiendo de estas preguntas, este trabajo analiza el problema teniendo en cuenta la asimetría del género, que puede servir como clave para arrojar luz sobre este debate. Entendido, en un primer sentido, como herramienta para el análisis de la organización social, el género no puede funcionar como concepto asimétrico o reversible, aplicable del mismo modo a hombres y mujeres. Sin embargo, el género está siendo empleado, en un segundo sentido, como categoría individual, como concepto *unisex* que explica la representación y construcción de género de cada individuo, como ejemplifica la sentencia *Vicky Hernández*. Esta tensión, sobre la que se asienta la polémica actual, plantea nuevas cuestiones que no son sino la continuación de un debate que la teoría feminista alberga desde los años noventa, cuando la corriente posmoderna sacude los cimientos teóricos y las categorías que hasta ese momento habían permanecido más o menos estables. El interés de la sentencia *Vicky Hernández* reside en que, al ser una muestra clara de este debate, nos plantea profundos interrogantes sobre los que resulta fundamental reflexionar.

2. El género: un concepto problemático

El género, pese a ser la categoría central de la teoría feminista (Cobo, 1995, p. 55), es también una categoría problemática. En la década de los sesenta, las primeras teóricas sobre el género tomaron el concepto de otros campos de estudio como la lingüística, la medicina o la antropología para adaptarlo a la investigación feminista. Su intención era clara: rechazar el determinismo biológico y dar una explicación cultural, histórica y social a la opresión de las mujeres. Así, mientras que el concepto sexo tenía connotaciones de inmutabilidad y estatismo, el género se abrió paso como la esperanza de un cambio, como un concepto que explicaba, alejado de determinismos biológicos, la constitución del carácter de las relaciones humanas (Nicholson, 1994, p. 80).

A partir de entonces, la teoría feminista ha trabajado sobre el concepto, explorando sus posibilidades y sirviéndose de él para explicar fenómenos de muy diversa índole. El género ha servido para analizar la organización social y el reparto de poder entre hombres y mujeres, para conceptualizar la semiótica del sexo y la sexualidad o para explicar la identidad de los individuos, entre otras. Sin embargo, al tiempo que el término irrumpe en la teoría, comienza a cosechar críticas desde dentro, y el «escepticismo de género» (Bordo, 1993, p. 216) empieza a protagonizar los debates teóricos. Este escepticismo es fruto de la crítica de nuevas filiaciones teóricas cristalizadas en torno a diferentes preocupaciones que señalan que el género como categoría analítica puede llegar a ser totalizador, esencialista, demasiado general e inadecuadamente matizado, elitista o racista. En ese sentido, según Bordo, son dos las corrientes a través de las cuales este escepticismo se ha canalizado (Bordo, 1993, pp. 216-217). La primera es el resultado de acoger las preocupaciones sobre los prejuicios etnocéntricos de la teoría de género, que señalan que esta, de forma aislada, fracasa cuando se aplica en contextos en los que intervienen otros tipos de opresión, como de raza o de clase. La segunda es el resultado de la crítica posmoderna, que denuncia la tendencia totalizadora del género y su creación de falsas realidades basadas en el binomio hombre-mujer. Esta crítica, por su parte, exige nuevos enfoques dirigidos a la deconstrucción de la estructura binaria e inamovible del sexo y el género.

2.1. La tensión entre sexo y género

Para comprender cómo las diferentes sistematizaciones sobre el género han sido desarrolladas y cómo más tarde se han trasladado a nuestros sistemas jurídicos –y, en especial, al derecho internacional de los derechos humanos–, así como el debate actual en torno a la identidad de género o la discusión acerca del sujeto político del feminismo, es fundamental abordar la distinción entre sexo y género. Sin embargo, la propia distinción es problemática, ya que afirmar que el género es una construcción social y el sexo una realidad natural inmutable nos sitúa ante un «rompecabezas ontológico» (Campillo, 2005, p. 105): al asumir un punto de vista constructivista y aceptando el hecho de que todo lo que conocemos está marcado por procesos de socialización y significación cultural, difícilmente puede aceptarse que quede algún espacio para lo natural. Cuando de Beauvoir, en *El segundo sexo* (1949), afirma que «no se nace mujer: se llega a serlo» (De Beauvoir, 2015: 371), enmarca la teorización feminista de las décadas siguientes en torno al concepto de género como una construcción. Ahora bien: ante el debate acerca de qué hay de biológico e inmutable en los individuos y cuál es la base sobre la que se construye el género se han proporcionado respuestas muy diferentes.

Partiendo de esta base, en las siguientes páginas estudiaremos los principales aportes que la teoría feminista ha realizado sobre el género, estructuradas alrededor de la distinción de Harding, que divide en tres las principales conceptualizaciones en torno al concepto: la simbólica, la estructural y la individual (Harding, 1986, pp. 17-18), a la que añadiremos la crítica posmoderna de Butler. Trataremos de ilustrar, además, el papel que cada una de las visiones ha otorgado al sexo en su relación con el género. Y mostraremos cómo, en definitiva, el camino del que hablaba de Beauvoir, el de cómo llegar a ser mujer, comenzó a discutirse hace sesenta años y la fuerza de esa discusión no ha cesado aun hoy.

2.2. El género como la deconstrucción de la actitud natural

Cuando el concepto género irrumpe para comenzar a nombrar a las mujeres, lo hace con una clara intención: separar aquello naturalmente dado –el sexo–, de lo culturalmente construido –el género–, trazando una distinción correlativa al par naturaleza-cultura. Como afirma Nicholson, el género se introdujo, en sus inicios, como un concepto para complementar al sexo, pero no para reemplazarlo (Nicholson, 1994, p. 80). Así, los sujetos sexuados definían la marca de género y eran la base de la producción semiótica que asigna significados y valores a lo masculino y lo femenino (Molina, 2003, p. 131).

Como ha señalado Guerra, la primera conceptualización del género fue defensiva, ya que trató de romper con la naturalización de la diferencia sexual y funcionó como una categoría para historiar lo que había sido naturalizado, poniendo el énfasis en explicar los fenómenos simbólicos que moldean, en la conciencia individual y colectiva, la feminidad y la masculinidad (Guerra, 2000, p. 214). El género surge, entonces, para diferenciarse del sexo, pero no puede entenderse sin tenerlo en cuenta.

Sin embargo, a pesar de que el objetivo principal era huir del esencialismo, algunas autoras apuntan al «fundacionalismo biológico» (Nicholson, 2003, p. 99) de estas teorías, basadas en la convicción de que existen criterios comunes que pueden definir lo que es una mujer. También las teóricas radicales de los años setenta vieron problemática la consideración del sexo como inmutable, estático y previamente dado y la del género como dinámico, flexible y modificable. Sin embargo, como apunta

Haraway, las críticas hacia el par sexo/género no fueron demasiado fuertes, principalmente porque se consideraba una distinción muy útil para huir del determinismo biológico y desarrollar una teoría explicativa de las relaciones humanas (Haraway citado en Molina, 2000, p. 260).

2.3. El género como herramienta de análisis de la organización social

Durante la década de los setenta, el género adquiere una dimensión más amplia, y a esos significados sociales construidos sobre el sexo se añade un elemento que los determina: la jerarquía. Así, el género comienza a emplearse como teoría para explicar las relaciones de poder y las grandes estructuras sociales. La idea de que «lo personal es político», que enuncia Millet en *Política sexual* (1970), desvela la existencia de relaciones de poder en todas las esferas de la vida social, y especialmente en la vida privada. Este poder debe ser entendido como poder sobre alguien (Sánchez, 2002, p. 34), estrechamente conectado con la idea de patriarcado, de la que también se ocupa Millet. En este sentido, el género se conceptualiza como una herramienta para la mejor comprensión del patriarcado, y permite analizar y explicar los mecanismos ideológicos de opresión (Guerra, 2000, p. 211; Cobo, 1995, pp. 62-65). El género surge como una teoría del poder asentada en la idea de que existe una dominación masculina sobre las mujeres, una jerarquización sexual que configura la jerarquización social.

Otra voz imprescindible en la década es la de Rubin, que acuña la denominación «sistema sexo-género» para explicar el desigual reparto de poder entre mujeres y hombres y la estructura a la que da lugar, definiéndolo como el «conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana» (Rubin, 1986, p. 97). Rubin se centra en estudiar, valiéndose en aportaciones antropológicas y psicoanalíticas, un «aparato social sistemático que emplea mujeres como materia prima y modela mujeres domesticadas como producto» (Rubin, 1986, pp. 96-97). Amorós considera que la denominación sistema sexo-género es un sinónimo de patriarcado, ya que ambos conceptos nombran el mismo sistema de redefinición y producción social del género a partir del sexo. Sin embargo, Amorós prefiere la voz patriarcado, ya que cree que marca con más fuerza la hegemonía de los hombres sobre las mujeres, mientras que en sistema sexo-género esta se desdibuja bajo una aparente neutralidad (Amorós, 1994, pp. 110-111). En este punto, y aunque volveremos enseguida sobre la facilidad del género para presentarse como una categoría neutral o simétrica, es preciso señalar que esa es precisamente una de las razones de éxito y aceptación: gracias a su rápida acogida en el lenguaje académico, a su gran rentabilidad teórica y a su menor carga política, género fue sustituyendo progresivamente al término patriarcado.

Mientras que en las teorías de Millet o Rubin el sexo sigue ocupando un lugar central, otras autoras intentarán, posteriormente, matizar esta postura con la intención de huir del fundacionalismo biológico al que hemos hecho alusión, aunque enfocándose aun en la capacidad del género de dar una explicación a los grandes sistemas de poder. Entre ellas destaca Scott, que en 1986 publica su artículo *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, en el que define el género como «un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos» y como «una forma primaria de relaciones significantes de poder» (Scott, 1996, p. 289). De este modo, para Scott, los cambios en las organizaciones sociales provocan cambios en el poder y viceversa. Su defensa del género como categoría analítica le permite llevar a cabo un análisis histórico y contextualizado sobre el género y desenmascarar las distribuciones asimétricas de poder, asumiendo que la propia oposición binaria forma parte de ese significado de poder. De este modo, aunque existe, para Scott, una conexión entre sexo y género,

esta no es clara ni interviene en solitario: el género comprende un sistema de relaciones entre las que está el sexo, pero el primero no está exclusivamente determinado por el segundo (1996, p. 272-300).

En su misma línea, desde el pragmatismo-contextualismo, autoras como Nicholson o Fraser abogan por evitar el esencialismo ya no de sexo, sino de género, asumiendo que la historicidad sobre el género es variable y que, frente al intento de universalizar las experiencias de las mujeres basadas en sus características biológicas y la pretensión de dar un significado a ser mujer, lo verdaderamente útil es estudiar los contextos concretos de las mujeres en las sociedades patriarcales, explorando los lugares comunes, pero también aquellos en los que se produce la diferencia (Campillo, 2005, p. 107).

2.3.1. La asimetría del género

Una de las preocupaciones que inspira este trabajo es señalar y ejemplificar cómo el género está perdiendo, en algunas de sus conceptualizaciones, su capacidad de señalar la asimetría entre la masculinidad y la feminidad. Es decir: una de las causas principales del debate es que no siempre que se habla sobre género se hace en los mismos términos. Así, mientras que en ocasiones se asume como una categoría capaz de hacer visible y explicar la subordinación de las mujeres –lo que implica comprenderlo como categoría asimétrica o irreversible–, en otras se presenta tan solo como una herramienta que permite comprender la construcción social en torno a los sexos, por lo que puede referirse a masculinidad y feminidad indistintamente y en el mismo sentido. Sin embargo, y debido a que la masculinidad define a las mujeres como «lo otro» –en términos beauvoireanos–, la feminidad se construye bajo la dominación de lo masculino. Por eso, el género no puede ser una categoría asimétrica, y masculinidad y feminidad no pueden funcionar como conceptos intercambiables. El género es, principalmente, una herramienta de análisis para comprender las relaciones de poder que subyacen a la subordinación de las mujeres.

Este problema ha sido ya señalado por la teoría feminista. Por ejemplo, para Braidotti la simetría de los géneros es una ilusión que desplaza la atención desde la agenda feminista a otros intereses más generalizados por la construcción social de las diferencias de cada sexo. La autora advierte de que no debemos apartar el foco de la noción de sistema en el que lo masculino y lo femenino están en una posición «estructuralmente asimétrica» (Braidotti, 2000, p. 174). El género cumple, entonces, la función de desafiar la universalidad del lenguaje, los sistemas de conocimiento y el discurso científico (Braidotti, 2000, p. 173), por lo que es necesario reivindicar su asimetría.

En el mismo sentido destaca Álvarez que el género no es un concepto *unisex* ni una categoría aplicable a mujeres y varones: el género introduce la perspectiva de las mujeres (Álvarez, 2021, p. 572). Si renunciamos a esta perspectiva, asumimos grandes riesgos: enfocado desde lo neutro, «el género puede llegar a perder por completo la mirada incisiva sobre aquello que produce la o las diferencias, puede ser capaz de borrar la realidad» (Fraisse, 2016, p. 51). Como señala Molina, obviar u ocultar la fundamental dimensión de poder del género es peligroso, en tanto que «disuelve y resuelve la actividad de las mujeres en juegos de des-identificación» (Molina, 2003, p. 138). En definitiva, la idea apolítica de que el género es reversible ha resultado ser capciosa, ya que, como ha apuntado Halberstam, parece serlo solo en una dirección, lo que tiene que ver con el inmenso poder social que ha acumulado la masculinidad (1998, p. 269). Por tanto, cuando el género se emplea como categoría asimétrica pierde su capacidad de análisis de la organización social.

2.4. El género como identidad individual

De Lauretis se pregunta por qué, cuando vamos a hacer algo tan cotidiano como rellenar un cuestionario en el que se pregunta sobre nuestro género, las mujeres marcamos la casilla de la M de forma inmediata. Sospecha que, cuando esto ocurre, es porque existe una autoidentificación como mujeres que va más allá de una mera identificación social. Es decir, marcamos la casilla no solo porque los demás nos consideren mujeres, sino principalmente porque es la forma en la que nos representamos a nosotras mismas. Se pregunta, no obstante, si no será también que la M nos marca a nosotras, si no se nos adhiere como «un vestido de seda mojado» (De Lauretis, 2000, p. 46). Para dar explicación a este fenómeno, recurre al concepto de interpelación de Althusser, definido como un proceso a través del cual un individuo absorbe su representación social, volviendo esta representación real y no imaginaria (De Lauretis, 1996, p. 19). Sobre una tesis similar trabaja Foucault cuando, en *Historia de la sexualidad* (1976), señala que la sexualidad no es una cuestión personal e íntima, sino que se construye y se impone de acuerdo con los intereses políticos de la clase dominante. Así, para de Lauretis, al igual que ocurre con las tecnologías del sexo de Foucault, también el género se construye a través de tecnologías –como el cine o las instituciones– que tienen poder para controlar la significación social y para implantar las representaciones de género en los sujetos (De Lauretis, 2000, p. 47).

Cuando se habla del género como identidad individual suele aludirse a la parte consciente de esa identidad, al conocimiento racional sobre quiénes somos. Sin embargo, el psicoanálisis² ha aportado una visión aún más compleja de la identidad, centrándose también en los aspectos inconscientes que influyen sobre nuestras acciones, modos de pensar y de vivir. Como señala Tubert, «cuando se introduce en el psicoanálisis, la noción de género desplaza del foco al objeto de estudio específico de esa disciplina: la constitución del sujeto del inconsciente como sujeto sexuado, a partir de la posición que asume en relación con la diferencia entre los sexos» (Tubert, 2003, p. 15).

Desde esta perspectiva, la feminidad se define como el producto articulado de la posición de la mujer en el orden social y la constitución de su subjetividad, en el punto de encuentro entre lo cultural y lo inconsciente. Esta argumentación encuentra sus bases en la teoría freudiana, para la que la feminidad no tiene bases biológicas, sino de sometimiento a la convención, al orden social. Así, para el psicoanálisis, la feminidad se construye, por un lado, entre lo universal y lo singular, la igualdad y la diferencia, teniendo en cuenta el paradigma unificador construido culturalmente de la feminidad y, por otro, a través de las representaciones abstractas y singulares de cada sujeto (Tubert, 2003, p. 368).

En este sentido, el psicoanálisis pretende revelar cómo los sujetos asumen su género a través de procesos de obtención de identidad, que en muchas ocasiones van acompañados de represión y restricción; de domesticación, como señaló Rubin, en caso de las mujeres. Algunas autoras, como Chodorow, pretendieron dar respuesta a cómo se producen los procesos de identificación y diferenciación de las mujeres, concluyendo que estos se construyen durante la infancia, a través de la identificación genérica con la madre (Chodorow, 1978). Sin embargo, estos análisis

² La relación entre psicoanálisis y feminismo no ha sido especialmente pacífica. Algunas feministas radicales, como Kate Millet o Shulamith Firestone, desarrollaron una fuerte crítica hacia las teorías psicoanalíticas por tratar de encontrar explicación a la opresión de las mujeres en el inconsciente y no en el contexto social. Sin embargo, y pese a las disputas, el psicoanálisis ha tenido una fuerte influencia sobre la teoría feminista, coincidiendo con esta en el esfuerzo por entender la construcción social de las diferencias sexuales y por la deconstrucción de la influencia que tiene sobre las mujeres el orden patriarcal (Tubert, 1995, pp.17-20).

recibieron de nuevo acusaciones debido su tendencia esencialista y su excesiva simplificación (Guerra, 2000, p. 214). Autoras como Flax alertan del peligro de asumir acríticamente que son las diferencias sexuales las que dan lugar a las diferencias culturales, sin reparar en que esa asociación está también asumiendo relaciones de género preexistentes (Flax, 1995, p. 256).

2.5. La revisión posmoderna

Como hemos señalado unas páginas atrás, en la década de los noventa la crítica posmoderna sacude con fuerza el concepto de género con el que la teoría feminista había trabajado hasta el momento. El giro lingüístico propone analizar la realidad como una producción discursiva, esto es, como producto del lenguaje como herramienta configuradora. Esta crítica acusa al género de totalizador, cuestionando la oposición binaria de los sexos y, en definitiva, todas las categorías que se habían tomado como dadas o constitutivas, poniendo énfasis, más bien, en su función de representación y reproducción. La obra de Butler constituye, en este sentido, la principal crítica feminista a estos postulados.

2.5.1. La crítica butleriana al par sexo/género

Desde esta posición, la obra de Butler y su teoría de la performatividad han pasado a ocupar un papel central en la teoría feminista en los últimos años. En su obra *El género en disputa* (1990), Butler presenta un objetivo político fundamental: la desestabilización del género. Alcanzar este objetivo es posible, para la autora, bajo la premisa de que el género es una ficción naturalizadora, una «reiteración estilizada de actos» (Butler, 2017, p. 242), es decir, una repetición que crea la ilusión de una realidad, pero que no se sostiene sobre ninguna. Es más, para Butler, no solo el género es performativo, sino que también lo es el sexo: lo que se había tomado como supuesto origen natural del género es también una práctica performativa, una producción inventada sobre los signos corpóreos de los medios discursivos (Butler, 2017, p. 235). Dice Butler que «el género no es a la cultura lo que el sexo es a la naturaleza; el género es también el medio discursivo/cultural por el cual la “naturaleza sexuada” o “un sexo natural” es producida y establecida como “prediscursiva”, anterior a la cultura, una superficie políticamente neutral sobre la cual actúa la cultura» (Butler, 2021, p. 48) por lo que el sexo está tan culturalmente construido como el género, o, en sus propias palabras «el sexo, por definición, siempre ha sido género» (Butler, 2017, p. 53).

Señala también Butler que el género no puede ser entendido como una esencia interior, porque incluso cuando el individuo lo perciba de este modo lo será por un efecto de las propias prácticas discursivas, lo que no lo convierte en una realidad. Para la autora, «los deseos organizados y realizados crean la ilusión de un núcleo de género interior y organizador, ilusión preservada mediante el discurso» (Butler, 2017, p. 235). Así, «el género no es [...] algo que somos, sino algo que hacemos» (Pérez, 2008, p. 127). Butler rechaza la definición del género como una identidad prediscursiva, así como la voluntariedad de la elección del género, cuya defensa se le suele atribuir. De ese modo, aunque la idea de representación ficcional del género está presente en su obra, esta representación solo pretende desplazar la práctica del género del discurso hegemónico, no hacer del género una identidad.

2.5.2. Butler y la teoría *queer*

Aunque la teoría *queer* no es el objeto de estudio de estas páginas, sí es interesante para nuestro trabajo trazar líneas comunes entre el pensamiento de Butler y la dicha

teoría, puesto que algunas de esas ideas compartidas –o, al menos, una interpretación de estas– están relacionadas con la posición que adopta la Corte en la sentencia que nos proponemos comentar. Sin embargo, definir qué es la teoría *queer* no es una tarea sencilla. El término, que se ha descrito como «deliberadamente ambiguo» (Monaghan, 2016, p. 7), presenta una gran dificultad para ser definido, aunque esta característica sea también una de las causas de su éxito (Jagose, 1996, p. 1).

No obstante, es útil señalar que tanto la obra de Butler como los estudios *queer* constituyen teorías críticas con las oposiciones binarias –especialmente sexo/género, en el primer caso; heterosexual/homosexual, en el segundo– y, por tanto, con las identidades que estos pares producen y que a menudo son presentados como naturales. La teoría *queer*, al igual que Butler, rechaza las identidades como ontologías para producir categorías, criticando con fuerza la naturalización del sexo o de la orientación sexual. Así, los estudios *queer* tienen en común con la propuesta de Butler, fundamentalmente, la intención de desestabilización de la matriz sexogenérica para el análisis del heterosexismo (Pérez, 2008, p. 157). En este sentido, es preciso hacer hincapié, con la intención de rastrear qué corrientes teóricas están detrás de la sentencia *Vicky Hernández*, que tanto la teoría de Butler como la teoría *queer* presentan una fuerte crítica hacia el autorreconocimiento y las identidades compartidas, entendiendo que estas derivan en exclusiones y en un falso sentido de universalidad creado a partir de ficciones. Así, la teoría *queer* tiene también vocación performativa y de desestabilización de la identidad.

3. La influencia de la crítica posmoderna en los antecedentes de la sentencia: la Opinión Consultiva 24/17 y los Principios de Yogyakarta

Antes de pasar al análisis del contenido de la sentencia *Vicky Hernández*, es importante centrar la atención en la Opinión Consultiva número 24 del año 2017 sobre la identidad de género e igualdad y no discriminación en parejas del mismo sexo. Dicha opinión consultiva ha tenido gran influencia sobre la sentencia, que contiene algunas de sus definiciones. Para nuestro análisis, es pertinente detenernos en el párrafo 32 del documento, en el que se definen los conceptos de identidad de género, género, sexo asignado al nacer y sistema binario del género/sexo; claramente influidos por la crítica posmoderna.

La Corte define en este documento la identidad de género como:

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (párrafo 32.f)

La definición recogida no es original de la Corte, sino que está tomada de los Principios de Yogyakarta, redactados por un panel internacional de expertos y presentados en el año 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Aunque los Principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado, y por lo tanto no son un instrumento vinculante del derecho internacional, sí están siendo enormemente influyentes, trasladándose a la legislación y jurisprudencia nacional e internacional³. Y es el espíritu de estos principios el que parece orientar la

³ Los Principios han sido citados, además de en *Vicky Hernández*, en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Hämäläinen v. Finlandia*, de 16 de julio de 2014, 37359/09, EU:C:2018:492), el

tanto la Opinión Consultiva número 24 de la Corte, así como la sentencia *Vicky Hernández*.

Añade, además, que la identidad de género es «un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género». Por su parte, el género se define como «las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas *diferencias biológicas*» (párrafo 32.e, las cursivas son nuestras). Esta definición, más cercana a la proporcionada por el Comité CEDAW⁴, queda desdibujada teniendo en cuenta la definición que en ese mismo párrafo (apartado b) se da del «sexo asignado al nacer». La Corte prefiere esta expresión al término sexo⁵ ya que «trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino», pero la realidad es que, con sexo asignado al nacer, no está definiendo nada distinto al sexo. Así, el sexo (asignado al nacer) está, para la Corte, «asociado a la determinación del sexo como una construcción social», ya que «la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la *percepción* que otros tienen sobre los genitales» (las cursivas son nuestras). Y, en el párrafo 95, se afirma que el sexo es un rasgo que depende de «la apreciación subjetiva de quien lo detenta» y que descansa en una «construcción de la identidad de género auto-percibida».

Además, la Opinión Consultiva también se ocupa de precisar el significado de «sistema del género/sexo» (párrafo 32.c), basándose en un documento sobre conceptos básicos de la Relatoría de Derechos LGTBI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo define como un «modelo social y cultural dominante [...] que considera que el género y el sexo abarcan dos [...] categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer», excluyendo «a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o *intersex*)». Es evidente que esta definición queda lejos de la propuesta por Rubin, que acuñó el concepto para definir el sistema que crea y moldea las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Resulta difícil, a la luz de lo expuesto, entender qué es el género para la Corte. Y es que, si este encuentra su base en diferencias biológicas, pero estas diferencias tan solo son percepciones individuales, lo que en realidad construye el sexo –y, por tanto, el género– es la percepción individual. De hecho, esto es lo que se desprende de la definición de identidad de género cuando se describe como una vivencia interna e individual del género. Resulta complejo, asimismo, entender qué es entonces el sexo: en el mejor de los casos, un atributo que queda reducido simplemente a la biología, alejado del resto de significados que también le ha atribuido la teoría feminista –que lo conceptualizó como una realidad compleja con importantes

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-473/16, EU:C:2018:36, 25 de enero de 2018), o el Tribunal Constitucional español (Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019, ES:TC:2019:99).

⁴ El Comité CEDAW define género, en su Recomendación número 28, como «las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer» (párr. 5).

⁵ Sexo se define en el párrafo 32.a de la siguiente forma: «en un sentido estricto [...] las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En este sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, *no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre*» (las cursivas son nuestras). A la luz de esta definición, emplear el término sexo «en sentido estricto» tiene limitaciones, en opinión de la Corte, que se decanta por la expresión «sexo asignado al nacer».

implicaciones sociales—; en el peor, una simple percepción. Este mismo problema ha sido manifestado por la jueza de la Corte Elisabeth Odio en su voto particular parcialmente disidente de la sentencia *Vicky Hernández*, argumentando que la identidad de género busca sustituir el sexo por esa identidad (párr. 5). En palabras de Rodríguez Magda, estamos asistiendo a una «inversión paradójica» (Rodríguez, 2021, p. 20): ahora es el género lo que parece relevante, íntimo e innato, reduciendo el sexo a una percepción individual más.

A nuestro parecer, las definiciones recogidas en los Principios de Yogyakarta y en la Opinión Consultiva 24/17 son la transposición de una mala interpretación de la crítica posmoderna al uso del par sexo/género como elemento explicativo de la opresión de las mujeres. Si bien Butler argumenta que no hay un sexo ni ninguna otra génesis que preceda al discurso y a la representación de este, en estos documentos sí parece implícita la idea de que existe una realidad previa que, en forma de identidad, vendría a sustituir al sexo. Es decir, si antes se asumía que el género se construía a partir de las características sexuales, podríamos decir que ahora se construye a partir de la identidad, produciéndose un desplazamiento de la carga ontológica. Sin embargo, el error sobre el que advertía Butler sigue ahí: aunque el modelo explicativo no sea el par sexo/género, sino el par identidad/género —o incluso identidad/sexo—, sigue asumiéndose la idea de que existe una realidad —en este caso, una identidad— previa a la producción del género. Siguiendo a Butler, ni el sexo ni el género son prediscursivos, pero tampoco puede serlo la identidad: todo se hace, se performa y reproduce, pero nada es.

De igual forma, las concepciones sobre sexo, género e identidad presentes en los documentos analizados no tienen como objetivo desestabilizar el género —como sí la propuesta de Butler e incluso la teoría *queer*—, sino permitir a las personas trans modificarlo —al menos, jurídicamente— para armonizarlo con su identidad. Sin embargo, y pese a las diferencias, las ideas de Butler han contribuido al desarrollo de estas ideas, en tanto que, al desmontar la supuesta naturalidad del sexo, ha influido decisivamente en el desarrollo de nuevas conceptualizaciones bajo las que el sexo y el género son contruidos y autopercebidos, al afirmar que no existe ninguna existencia significativa anterior a la marca del género.

4. La sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*

El estudio que hemos realizado en estas páginas sobre algunos de los aspectos y posturas teóricas más relevantes en torno al género aportan luz al debate cuando se enfrentan con algunas conceptualizaciones de la sentencia *Vicky Hernández*. En este sentido, como pretendemos rastrear las concepciones teóricas que se encuentran detrás de la sentencia, nos ocuparemos en los apartados siguientes de reflexionar sobre dos cuestiones clave para el análisis: la violencia de género y la violencia interseccional. Sostendremos, por una parte, que existe un problema en afirmar que Vicky Hernández fue víctima de violencia de género por romper con los estereotipos de género ya que, de este modo, el concepto género estaría siendo empleado de forma reversible. Por otra, argumentaremos que el análisis interseccional tampoco es aplicable a este caso.

4.1. La violencia de género en *Vicky Hernández*

Comprender a qué nos referimos cuando hablamos de violencia de género y analizar la forma en que el concepto ha sido trasladado al derecho internacional de los derechos humanos es una cuestión clave para este trabajo. Así, teorizar sobre el género permite mostrar cuál es su relación con la violencia o qué tiene esta de excepcional cuando se le añade el calificativo «de género». En este sentido, como ha

destacado Sánchez, lo que se traslada del desarrollo teórico descrito es el carácter político del género que, aplicado a la violencia, nos muestra que la violencia de género posee, por analogía, un carácter político, de dominación, íntimamente ligado al concepto de poder patriarcal, que viene marcado por el género –es decir, lo reproduce– pero también lo marca, de forma que se convierte en un tipo de violencia performativa (Sánchez, 2021, pp. 45-49).

Estas concepciones teóricas han influido notablemente en el derecho internacional de los derechos humanos y en su conceptualización sobre el género. En este campo, hablar de violencia de género implica hablar de violencia estructural y de violencia hacia las mujeres. Así ha sido considerado por los principales órganos de protección de derechos humanos, como el Comité para la eliminación de la violencia contra la mujer (Comité CEDAW), que, en la Recomendación general número 35 – que actualiza la número 19⁶–, dispone que la violencia contra la mujer está basada en el género y, en consecuencia, señala que la expresión violencia de género pone de manifiesto «las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual» (párr. 9). Considera que esta «es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados» (párr. 10). Cabe reseñar, además, que el Comité CEDAW define el género en su Recomendación General número 25, de 2004, como «los significados sociales que se dan a las diferencias biológicas entre sexos», señalando que este «nos ayuda a comprender la construcción social de las identidades de género y la estructura desigual de poder que subyace en la relación entre los sexos» (nota número 2). Por lo tanto, el concepto de género que maneja la CEDAW está fuertemente ligado al de sexo –y encuentra a través de él su explicación– y contiene todos los componentes señalados en este trabajo –significados sociales de las diferencias entre los sexos (simbólico), construcción de las identidades de género (individual) y estructura desigual de poder (estructural)–. Y refleja, además de este último componente estructural, la asimetría del término, en tanto que refiere a un reparto desigual del poder, a una concepción particular de la organización social en la que las mujeres sufren violencia y discriminación por ser mujeres –que, en los términos manejados por la CEDAW, implica tener sexo femenino–, por lo que el concepto de violencia de género no se presenta como intercambiable, es decir, no puede ser empleado en el mismo sentido para señalar la realidad y las violencias que experimentan mujeres y hombres.

En un sentido similar, la Convención de *Belém do Pará*, en el artículo 1, define la violencia contra la mujer como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» y reconoce en su preámbulo que dicha violencia es «una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres». Aunque en *Belém do Pará* no hay alusión al sexo, sí se alude, en el mismo sentido que en la CEDAW, a los componentes estructural y asimétrico que caracterizan a la violencia de género, por lo que el género es entendido como un concepto no intercambiable.

⁶ En la Recomendación general número 19 (1992) no se menciona la violencia por razón de género, sino la violencia por razón de sexo. Esto encuentra su explicación en que, en 1992, el término género todavía no había sido implementado ni definido por el Comité. Será en la Recomendación General número 28, de 2010, cuando el Comité establezca en el párrafo 5 que «si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo [...] se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género». De esta forma, confirma que el término sexo contenido en el artículo 2 debe ser interpretado como género.

La Corte afirma en varias ocasiones que la violencia perpetrada contra Vicky Hernández se basó en prejuicios, buscando así castigar «las identidades, expresiones o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario» (párrafo 61). En el párrafo 69, la Corte vuelve a afirmar que la violencia contra las personas LGTBI está basada en prejuicios por orientación sexual, identidad o expresión de género. En los párrafos 112 y 120, destaca que existen elementos para inferir razonablemente que la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, fue ejercida «por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género».

Unos párrafos más adelante, en el 128, la Corte alude al artículo 1 de la Convención de *Belém do Pará*, que establece, como hemos señalado, que «debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer» (las cursivas son nuestras). La Corte argumenta, interpretando este artículo, que la violencia contra las mujeres «se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género» y que Vicky Hernández, por su condición de trans, sufrió violencia fundamentada en la identidad o expresión de género, que también se encuentra «basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre».

Al final del mismo párrafo se hace alusión a un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que destaca que las agresiones homofóbicas y transfóbicas «constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género». Parece, en base a lo expuesto, que, en opinión de la Corte y del Alto Comisionado, la violencia de género se perpetúa contra quienes desafían las normas de género, los prejuicios o los estereotipos, como era el caso de Vicky Hernández, aunque las personas que la sufran no sean necesariamente mujeres⁷.

Asumir como causa de la violencia de género la transgresión de los estereotipos de género constituye, a nuestro parecer, un error. Desde luego, los estereotipos –entendidos como visiones, preconcepciones, atributos, roles o características asumidas por un grupo en particular y asignadas a este (Cook y Cusack, 2010, p. 9)– han sido objeto de amplio estudio y atención por parte de la teoría feminista, que necesariamente tiene que ocuparse de analizar y decodificar aquello que se espera de las mujeres en la sociedad. Pero, como sostiene Álvarez, la construcción del género ha sido independiente de la de estereotipos, tratándose de dos nociones diferentes con distinto alcance, derivando la segunda de «aplicar la perspectiva de género a la categoría de los estereotipos» (Álvarez, 2021, p. 562). Los estereotipos de género, por tanto, no son los que dan explicación a la violencia de género, sino que más bien encuentran su explicación a través del género. Sin embargo, la Corte reduce el género a la categoría de estereotipos en esta sentencia, invirtiendo el razonamiento que da explicación a los conceptos.

Siguiendo la argumentación de la Corte, podría afirmarse que la violencia de género puede ejercerse sobre cualquier individuo, siempre que la causa de la violencia sea el desafío a las normas de género o los estereotipos. Sin embargo, como hemos señalado más arriba, el género tiene un carácter asimétrico, es decir, no es un

⁷ Esta postura ha sido defendida por autoras como Jessica Tueller, partidaria de permitir a cualquier individuo acogerse a la CEDAW sin restricciones en base al sexo, el género o la identidad de género (Tueller, 2021).

concepto intercambiable que sirva tanto para mujeres como para varones⁸ o como para personas con identidades de género diversas (Álvarez, 2021, p. 572).

Así, aunque la violencia contra Vicky Hernández estuvo basada en prejuicios y estereotipos debido a su identidad de género –por salirse del esquema binario y desafiar los roles de género tradicionales–, no podemos estar de acuerdo con que por esa razón pueda denominarse violencia de género. Es evidente, no obstante, que la violencia de género y la violencia contra las personas trans encuentran características comunes en lo que se refiere al desafío de los estereotipos⁹. Así, la estricta normatividad de género y su incumplimiento lleva también a las mujeres a sufrir violencia física e incluso la muerte (Sánchez, 2021, p. 38), y en ambos casos la violencia tiene como fin perpetuar esa normatividad. Sin embargo, esta no es la única razón que nos debe llevar a denominar a la violencia como de género, puesto que, entonces, estaríamos empleando el término de forma reversible: sin atender a la dimensión estructural del género el análisis resulta parcial e incompleto; empleando el concepto de forma intercambiable cometemos el error de equiparar la posición de hombres y mujeres en relación con el género. En este sentido, la Corte no brinda una justificación para el ensanchamiento del concepto, por lo que consideramos, a la luz de lo hasta ahora expuesto, problemático hablar de violencia de género contra hombres o contra personas trans. Emplearlo de esta forma, reversible y acrítica, despoja al concepto de la capacidad de análisis estructural y de poder entre hombres y mujeres.

4.2. La violencia interseccional en *Vicky Hernández*

En los párrafos 128-133 de la sentencia, se desarrolla la interpretación del artículo 9 de la Convención de *Belém do Pará*, que establece que «los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, *entre otras*, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada» (las cursivas son nuestras). En la sentencia, la Corte interpreta este artículo a la luz del *Informe sobre violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, que observó que la orientación sexual y la identidad de género, aunque no están expresamente incluidas en el artículo 9 de la Convención, sí lo están atendiendo a una interpretación evolutiva del mismo, al no establecer esta lista de un número cerrado de supuestos, debido a la introducción de la expresión «entre otros» (párr. 129). La Corte concluye así que el artículo 9 de la Convención incluye a las mujeres trans como víctimas de violencia contra las mujeres por razón de su género.

En este sentido, la jueza Elisabeth Odio, en el mencionado voto parcialmente disidente, cuestiona que la categoría trans pueda ser incluida en esta lista, ya que, en su opinión, el artículo 9 posee naturaleza accesoria y solo entraría en juego si el artículo 1 de la Convención de *Belém do Pará* fuera aplicable a Vicky Hernández, con lo que discrepa (párrafos del 35 al 38). En nuestra opinión, incluir la categoría trans en ese número de supuestos conlleva dos problemas, principalmente. El primero tiene que ver con la ausencia, en la definición de identidad de género, del componente estructural que sí posee, en cambio, la definición de género. En este sentido, la Convención *Belém do Pará*, como hemos señalado atrás, también tiene en cuenta esta dimensión estructural en tanto que reconoce la existencia de un sistema de dominación patriarcal. Por tanto, la inclusión en esa lista de la identidad de género

⁸ Aun así, es destacable la dedicación de algunos autores a estudiar las especificidades de las relaciones entre varones dentro de los estudios sobre masculinidades. Como ejemplo, ver Connell (2005) o Salazar (2013).

⁹ Lo que también podría decirse de otras violencias, como la que sufren hombres homosexuales.

entraría en contradicción con el espíritu de la Convención¹⁰. El segundo problema consiste en que asumir que la categoría trans se añade a la categoría mujer para aplicar una perspectiva interseccional de la violencia conlleva asumir una premisa – Vicky Hernández es una mujer– que, al mismo tiempo, es contestada. En este sentido, si asumimos, como asume la Corte, que la violencia contra Vicky Hernández se perpetró por romper con los estereotipos de género –es decir, por no cumplir con los mandatos de la masculinidad– por su condición de trans, estamos asumiendo implícitamente que Vicky Hernández es un varón o que, al menos, no se esperaba de ella lo mismo que se esperaría de una mujer con sexo femenino. De hecho, si hubiese sido una mujer quien adoptase los estereotipos que adoptaba Vicky Hernández, esta difícilmente podría haber sido calificada como travesti¹¹, ni podría haberse dicho de ella que desafiaba los estereotipos de género. Por estas razones, no creemos que en este caso pueda hablarse de violencia interseccional, lo que no resta valor ni importancia a los hechos. En ocasiones, tendemos a creer que el enfoque interseccional otorga mayor fundamento y seriedad por señalar más de una razón de discriminación; sin embargo, lo realmente importante en estos casos es hacer un buen análisis de la situación y proporcionar las medidas de reparación adecuadas (La Barbera y Wences, 2020, p. 70).

En definitiva, encontramos que, en los aspectos comentados de la sentencia *Vicky Hernández*, la Corte se hace eco de una errónea interpretación de la teoría de Butler recogida en los Principios de Yogyakarta y en su Opinión Consultiva 24/17, lo que la lleva a interpretar de forma confusa y contradictoria los conceptos de género, identidad de género, estereotipos de género, violencia de género o interseccionalidad. Lo que pretendemos poner de manifiesto es que esta interpretación del género constituye un ejemplo del progresivo ensanchamiento del concepto, cuya definición es cada vez más problemática¹² y contestada desde la teoría feminista.

5. Reflexiones finales

La identidad de género, tal y como se define en la sentencia *Vicky Hernández*, asume una nueva conceptualización del género que, por otra parte, está siendo progresivamente aceptada e integrada en nuestros ordenamientos jurídicos. En estas páginas hemos intentado alertar de que aceptar esta definición desemboca en una conceptualización confusa del sexo, el género, la identidad de género y los estereotipos de género, que puede derivar, consecuentemente, en afirmar que la violencia que se ejerza contra cualquier persona que rompa con los estereotipos de género es violencia de género. Nuestra intención es alertar de que esto puede resultar

¹⁰ En este sentido, también es importante destacar que en 2010 el Comité CEDAW menciona por primera vez la categoría identidad de género en sus recomendaciones. Esta aparece tanto en la referida Recomendación número 28 (párrafo 18) como en la número 27 (párrafo 13). Así, dos años después de la promulgación de los Principios de Yogyakarta, el Comité incluye la categoría junto con la de orientación sexual como causa de discriminación interseccional. Siguiendo la misma argumentación, el Comité CEDAW incurre también en una clara contradicción.

¹¹ El término travesti fue empleado contra ella de manera despectiva, como parte de una amenaza de muerte (párr. 32).

¹² Como se ha apuntado en este trabajo, a esta confusión también contribuyen otros factores, como la gran rentabilidad teórica del término, su supuesta menor carga ideológica frente a otros conceptos como feminismo o patriarcado, y su rápida adaptación al lenguaje académico. En este sentido, la teoría feminista sigue debatiendo sobre si el género continúa siendo útil como categoría analítica, o si debiera dejarse atrás en favor de la utilización de otros conceptos que expresen de forma más clara y precisa los problemas concretos a los que se quieran apuntar.

problemático, ya que la violencia de género se ha asumido como violencia específica contra las mujeres por el hecho de serlo¹³ y como un concepto asimétrico.

En este sentido, Molina distingue entre las dos versiones del género – estructural e individual– que están presentes en esta discusión. Afirma que la concepción del género como identidad generizada y como representación personal y subjetiva es tan solo una versión débil del concepto, centrado únicamente en escenificar metáforas, construir guiones y permitir la representación. Sin embargo, la versión fuerte del género implica referirse a su dimensión estructural, en la que el poder patriarcal juega un papel crucial. Esta versión fuerte se define desde «su fundamental asimetría en el ejercicio del poder» (Molina, 2003, pp. 123-124). La pérdida de esta asimetría, clave en la teorización feminista, debe ponerse de manifiesto para un análisis crítico. En consecuencia, la resignificación de conceptos como género –y, por extensión, de otros como violencia de género– debe estar debidamente fundamentada y sus consecuencias merecen ser evaluadas y criticadas en mayor profundidad.

Por otra parte, el sujeto mujer contenido en las disposiciones normativas del derecho internacional es, además, inevitablemente universal, en tanto que debe referirse a todas las mujeres independientemente de su contexto. En el mismo sentido, la teoría feminista, mediante el uso de macroconceptos como género o patriarcado, también ha pretendido articular un análisis capaz de dar explicación a la situación de discriminación de las mujeres a escala global¹⁴. A este respecto, las características sexuales han servido como base para la construcción de este sujeto, puesto que el género se desarrolla y estructura de diferentes formas que varían en función de las sociedades y las culturas. Volvemos a encontrarnos, así, frente al rompecabezas ontológico: si el derecho internacional no recurre a las características sexuales para referirse al sujeto mujeres, no existen otras características que puedan tomarse como universales y que no sean susceptibles de sufrir variaciones culturales y sociales a las que poder referirse para nombrarlo –siendo también conscientes de que la significación de las características sexuales y la semiótica del sexo varían en las diferentes sociedades–. Y, si así sucediera, el género correría el riesgo de transformarse en un concepto solo capaz de explicar el modo de funcionamiento de los roles sociales o las experiencias individuales, pero incapaz de analizar la organización social y el desigual reparto de poder entre los sexos, lo que supondría la pérdida de fuerza de un concepto a través del cual se articula toda una teoría.

Dicho esto, lo que se cuestiona en estas páginas no es que la ruptura con los estereotipos que afectan a mujeres y hombres no pueda ser motivo de violencia, sino que sea esa ruptura lo que convierta la violencia en violencia de género. Cualquier persona puede sufrir violencia por salirse de la norma binaria de los estereotipos de género, pero la teoría feminista se ha ocupado de teorizar y analizar un tipo particular y generalizado de violencia: la violencia contra las mujeres. Y para conceptualizarla,

¹³ Así lo ha considerado, por ejemplo, el legislador español, en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género en su exposición de motivos, estableciendo que «se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo». También lo entiende así el Comité CEDAW que, en su Recomendación General número 35 recuerda (párr. del apartado I) que la violencia por razón de género es «la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada» y establece (párr. 9 del apartado II) que «el concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género».

¹⁴ En este punto encontramos otra diferencia relevante entre teoría feminista y teoría *queer*: mientras que la primera se centra en la actuación a escala global, la segunda está más interesada en contextos culturales locales y acotados, en los que las prácticas de transgresión y la performatividad pueden tener más éxito (Richardson *et al.*, 2006, p.3).

se ha valido de una de sus grandes aportaciones teóricas: el género. Es evidente, entonces, que la violencia contra las mujeres tiene un carácter especial –asimétrico, hemos argumentado– que debe reflejarse en nuestros sistemas jurídicos. Del mismo modo, la violencia contra las personas trans –y, en general, contra el colectivo LGTBI– tiene también características específicas que deberían ser estudiadas y conceptualizadas debidamente por la legislación y la jurisprudencia¹⁵. El problema es que esta versión débil del concepto, empleada para defender los derechos de las personas trans, puede entrar en contradicción y poner en riesgo la versión fuerte y su capacidad de análisis estructural. Así, la violencia de género podría acabar siendo un paraguas bajo el que denominar diversos tipos de violencias, perdiendo su capacidad de nombrar específicamente la violencia estructural contra las mujeres. Nos encontramos, entonces, ante un momento de cambio particularmente importante –y repleto de interrogantes– en torno a la conceptualización sobre el género, en el que el debate y la reflexión a la luz de la teoría feminista resulta indispensable. Esperamos que estas páginas hayan servido para aportar algunas claves.

Bibliografía

- Álvarez, S. (2021). Algunas discrepancias sobre el concepto de género, la violencia de género y su relevancia para el derecho. Comentarios a Francesca Poggi. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 44, 557-585. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.23>
- Amorós, C. (1994). *Feminismo. Igualdad y diferencia*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- De Beauvoir, S. (2015). *El segundo sexo*. Ediciones Cátedra
- Bordo, S. (1993). *Unbearable weight: Feminism, Western culture, and the body*. University of California Press.
- Braidotti, R. (2000). *Sujetos nómades*. Paidós.
- Butler, J. (2017). *El género en disputa*. Paidós.
- Butler, J. (2021). “Women” as The Subject of Feminism. En L. Chorbajian (Ed.). *Power and Inequality: Critical Readings for a New Era* (47-50). Routledge.
- Campillo, N. (2005). Paradojas y rompecabezas de las políticas feministas. *RIFF-RAFF. Revista de pensamiento y cultura*, 27, 102-116. <http://hdl.handle.net/10550/47042>
- Chodorow, N. (1978). *The reproduction of mothering: Psychoanalysis and the sociology of gender*. University of California Press.
- Cobo, R. (1995). Género. En C. Amorós (Dir.), *10 palabras clave sobre Mujer* (55-84). Editorial Verbo Divino.
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Gender Stereotyping. Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press.
- Connell, R. W. (2005). *Masculinities*. University of California Press.
- Flax, J. (1995). *Psicoanálisis y feminismo. Pensamientos fragmentarios*. Ediciones Cátedra.
- Fraisse, G. (2016). *Los excesos del género. Concepto, imagen, desnudez*. Ediciones Cátedra.
- Guerra, M. J. (2000). Género: debates feministas en torno a una categoría. *Revista Arenal*, 7 (1), 207-230. <https://doi.org/10.30827/arenal.v7i1.16782>
- Halberstam, J. (1998). *Female masculinity*. Duke University Press.
- Harding, S. (1986). *The science question in feminism*. Cornell University Press.
- Jagose, A. (1996). *Queer theory. An introduction*. Melbourne University Press.

¹⁵ En el mismo sentido se expresa Álvarez (2021, p. 578).

- De Lauretis, T. (1996). La tecnología del género. *Revista Mora*, 2, 6-34.
- De Lauretis, T. (2000). *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*. Horas y horas.
- La Barbera, M. C. y Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista Andamios*, 17 (42), pp. 59-87. <http://dx.doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>
- Pérez, P. (2008). *Del texto al sexo. Judith Butler y la performatividad*. Egaes editorial.
- Rodríguez, R. M. (2021). Introducción. En R. M. Rodríguez (Coord.) *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo. *Nueva Antropología*, VIII (30), 95-145. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903007>
- Molina, C. (2000). Debates sobre el género. En C. Amorós (Ed.) *Sexo y filosofía* (255-286). Síntesis.
- Molina, C. (2003). Género y poder desde sus metáforas. Apuntes para una topografía del patriarcado. En S. Tubert (Ed.) *Del sexo al género: los equívocos de un concepto* (123-160). Ediciones Cátedra.
- Monaghan, W. (2016). *Queer girls, temporality and screen media: Not “Just a Phase”*. Springer.
- Nicholson, L. (1994). Interpreting gender. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 20 (1), 79-105. <https://www.jstor.org/stable/3174928>
- Nicholson, L. (2003). La interpretación del concepto de género. En S. Tubert (Ed.) *Del sexo al género: los equívocos de un concepto* (47-82). Ediciones Cátedra.
- Richardson, D., McLaughlin, J. y Casey, M. E. (Eds.). (2006). *Intersections between feminist and queer theory*. Basingstoke: Palgrave Macmillan.
- Sánchez, C. (2002). Feminismo y ciudadanía. En E. Díaz y J. L. Colomer (Eds.). *Estado, justicia, derechos* (347-370). Alianza Editorial.
- Sánchez, C. (2021). *Lo personal es violento (y político) Aproximaciones teóricas a las violencias contra las mujeres*. En C. Sánchez (Ed.). *Violencias de género: entre la guerra y la paz* (27-62). Biblioteca de derecho, justicia y política.
- Salazar, O. (2013). *Masculinidades y ciudadanía. Los hombres también tenemos género*. Dykinson.
- Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En M. Lamas (Ed.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (265-302). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Tubert, S. (1995). Introducción a la edición española. En J. Flax (Ed.) *Psicoanálisis y feminismo. Pensamientos fragmentarios*. Ediciones Cátedra.
- Tubert, S. (Ed.). (2003). *Del sexo al género: los equívocos de un concepto*. Ediciones Cátedra.
- Tueller, J. (2021). Not Hers Alone: Victim Standing Before the CEDAW Committee After *MW v. Denmark*. *The Yale Law Journal*, 131, 256-305. <https://www.yalelawjournal.org/note/not-hers-alone>

Legislación y jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de marzo de 2021. Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf. [Consultado el 31/12/2022].
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género. Disponible en www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con. [Consultado el 25/10/2022].

Otros documentos

Comité CEDAW (2010). Recomendación general No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf. [Consultado el 27/10/2022].

Comité CEDAW (2010). Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement. [Consultado el 27/10/2022].

Comité CEDAW (2017). Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf. [Consultado el 27/10/2022].

Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. [Consultado el 31/12/2022].

Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2006). Disponible en repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/304/1/principios%20de%20yogyakarta.pdf. [Consultado el 19/10/2022].